

SERIE:

RENOVACIÓN JURISPRUDENCIAL

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS



2

Litiga, **organización de litigio estratégico de derechos humanos, A. C. (Litiga OLE)** es una organización de la sociedad civil que tiene como objetivo principal practicar la defensa estratégica de derechos humanos de personas y comunidades y formar estudiantes y profesionistas del Derecho en relación con la misma. Así, colabora con otras organizaciones e instituciones aportando la herramienta del litigio estratégico de derechos humanos para la consecución de sus objetivos de incidencia en el ámbito público y contribuye, con ello, al desarrollo de la democracia sustantiva. De igual forma, participa en cursos de formación dirigidos a distintas autoridades, especialmente a las que ejercen funciones jurisdiccionales, en materia de derechos humanos, con el fin de contribuir a la efectividad de los mismos.

Presentación

En un estado democrático de derecho debiera procurarse cuando menos que las necesidades de la población sean atendidas en todo momento por sus representantes en el gobierno que libre y mayoritariamente han elegido; asimismo, que ante una exigencia civil, en ciertos temas de interés público sea fomentada y respetada la participación directa e informada de la sociedad, previa a la adopción de las medidas gubernamentales que se requieran, desde políticas públicas a acciones concretas por parte de cualquier ente de la administración pública; e idealmente, debieran funcionar varios sistemas de rendición de cuentas, distintos al apoyo en las urnas, a los que se pueda someter a toda autoridad para verificar que cumple eficientemente su mandato e imponerle responsabilidades si no lo hace.

En paralelo, en un estado constitucional de derecho de menos debieran estar presentes los siguientes elementos: uno, la presencia de una Constitución que sea entendida como un documento normativo, obligatorio de seguir para cualquier autoridad y particular; dos, que en aquélla esté previsto un mecanismo especial para su reforma, distinto al procedimiento adoptado para crear legislación ordinaria; tres, que en la propia Constitución también se establezca algún medio de garantía para asegurar que ninguna otra fuente normativa ni determinación gubernamental puede prevalecer cuando se le encuentre contraria a las disposiciones constitucionales; e idealmente, cuatro, que la autoridad a la que se encomienda la salvaguarda última de la Constitución, cumpla con su mandato.

Para que ambas formas de estado de derecho resulten aceptables en nuestros tiempos, su combinación es necesaria, a la vez que es fundamental que se organicen en torno al respeto y la garantía de los derechos humanos, entendiendo a éstos como una figura normativa de nivel constitucional que pretende asegurar que las necesidades de toda la población sean atendidas, para de esa forma evitar que las mayorías sometan a las minorías, así como impedir que quienes gobiernan y/u ostentan cualquier expresión de poder, lo hagan en detrimento del nivel de vida y los derechos de las personas.

En el papel, en México, cada uno de los anteriores elementos se puede encontrar de alguna manera en nuestra Constitución –cuyo texto, en materia de derechos humanos, se completa al remitir a fuentes normativas de origen internacional para favorecer en todo momento la mayor protección de las personas y sus derechos–, sin embargo, nuestra realidad dista mucho de las promesas constitucionales que debieran ser vinculantes. En el discurso político es raro encontrar que se niegue alguno de ellos abiertamente, pero gobierno tras gobierno, la mejora en el nivel de vida de las personas queda en duda.

En este escenario se justifica preguntarnos también por la responsabilidad que atañe a las autoridades a las que se ha encomendado la garantía última de nuestros derechos humanos. ¿Qué hace en México el Poder Judicial de la Federación para defender nuestros derechos? ¿Cumple su mandato de observar y hacer que se respete nuestra Constitución y las normas de derechos humanos de origen

internacional en la materia, del modo que más favorezca a las personas? ¿Contribuye, a final de cuentas, al mejoramiento del nivel de vida de la población?

En una democracia constitucional ninguna autoridad se encuentra exenta de crítica. Por supuesto, no se trata de hacer una crítica sin conocimiento de los hechos que se juzgan y de los argumentos jurídicos que se emplean. Menos se trata de cuestionar a los juzgados y tribunales cuando invalidan la actuación indebida de otras autoridades, que pretextando la seguridad, en realidad promueven la disminución de los estándares de protección de nuestros derechos más elementales. De lo que se trata, es de exigir que todos los juzgados y tribunales del país se asuman defensores de nuestros derechos antes que de las autoridades y el *status quo*, cumpliendo en cada caso el mandato constitucional de favorecer la mayor protección posible a las personas.

Con ese fin en mente, de entre múltiples mecanismos que pudieran idearse para exigir alguna rendición de cuentas de parte de las autoridades judiciales garantes últimas de nuestros derechos, la presente Serie de Cuadernos tiene por objeto contribuir a una mínima y elemental fase intermedia: precisar lo que están haciendo los tribunales federales, primordialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurar la defensa de los derechos humanos de cara a las promesas constitucionales que les obligan, pero más importante todavía, para denunciar criterios desfavorables a esa defensa que a nivel jurisprudencial puedan mantenerse o presentarse luego de las reformas constitucionales de junio de 2011 sobre amparo y derechos humanos.

Se intenta lo anterior porque en una democracia constitucional en la que se confía a las autoridades judiciales el rol de garantes, las personas no podemos conformarnos con que se autoproclamen defensoras de derechos sin que ello pueda verificarse en los hechos; porque pensamos que no hay autoridad exenta de rendir cuentas; porque entendemos que quienes están en el Poder Judicial de la Federación ejercen cargos públicos pensados para servir a la población; porque ya ha pasado demasiado tiempo resaltándose que quienes imparten justicia resuelven conflictos, en lugar de analizar el impacto de sus resoluciones en beneficio o perjuicio de la gente; pero además, porque en México aquel Poder ha tenido la costumbre de funcionar verticalmente, concentrar la toma de decisiones y pretender que sus determinaciones son incuestionables.

Así, para blindar la labor judicial en un país en el cual no sería extraño buscar el control político de la Suprema Corte de Justicia, a través de nombramientos a modo del gobierno en turno —y a partir de ella influir en todos los demás tribunales y juzgados, dada la verticalidad imperante en los Poderes Judiciales—, se necesita una cultura de exigencia de derechos y rendición de cuentas que impregne de tal forma en nuestra sociedad, que sin importar tanto las personas que lleguen a los máximos cargos, todas se sientan obligadas por los precedentes más garantistas, todas cumplan el mandato constitucional de favorecer la mayor protección de nuestros derechos en todo tiempo, todas se asuman defensoras de las personas, y no que lleguen pensando que son quienes ostentan la última palabra, que sus criterios están fuera del alcance de la crítica y que ni siquiera tienen que guardar congruencia entre sus determinaciones.

Con esa mira, esta Serie de Cuadernos nace como un espacio de análisis y denuncia, para que las mejoras a nuestra Constitución introducidas por las reformas

de junio de 2011 sean efectivas, para que las promesas constitucionales más avanzadas a la fecha se hagan realidad, para que en todo momento se busquen estándares de protección de nuestros derechos humanos de forma progresiva, y para que en los casos en que un criterio jurisdiccional resulte regresivo, pueda darse una Renovación Jurisprudencial.

Aviso

El presente Cuaderno de la Serie se terminó de revisar el 31 de mayo de 2016. Se elaboró a partir del conocimiento que hasta esa fecha se pudo tener de las tesis jurisprudenciales y sentencias vinculadas al tema del que trata. Por ese motivo, como no podría ser de otra manera tratándose de un trabajo que se basa en el análisis de precedentes judiciales, evidencia solamente un estadio de la cuestión en un momento determinado, la cual deberá actualizarse permanentemente con el estudio de los criterios que semanalmente se difunden para realizar una Renovación Jurisprudencial.

Contenido

<i>Presentación</i>	3
<i>Aviso</i>	6
<i>Introducción</i>	8
<i>I. Restricciones a los derechos humanos, una figura ambigua</i>	10
<i>II. El devenir jurisprudencial de las restricciones a los derechos humanos</i>	14
A. Interpretaciones previas a la reforma de 10 de junio de 2011	15
B. Interpretaciones divergentes tras la reforma de 10 de junio de 2011	26
C. El punto de declive y el posterior endurecimiento de las interpretaciones en torno a las restricciones a los derechos humanos	31
<i>Discusiones pendientes</i>	47

Introducción

Las reformas constitucionales de junio de 2011 incorporaron en México una nueva forma de entender al Derecho, al colocar a las personas y sus derechos humanos como eje central de todo el ordenamiento jurídico. Desde nuestra perspectiva, esas reformas trasladaron el soporte principal de nuestro sistema jurídico, cambiándolo del principio de jerarquía normativa, al principio *pro persona*. Es por esa razón que a partir de ellas era de esperarse que toda autoridad debía cumplir con sus diversos mandatos a fin de contribuir al respeto, protección, promoción y garantía de aquellos derechos, a la par que a la prevención, investigación, sanción y reparación de sus eventuales violaciones.

En ese contexto, resultaba necesaria no sólo una renovación de las fuentes normativas, tanto de carácter legislativo como jurisprudencial, con el objeto de adecuarlas a los derechos humanos que quedaron establecidos como parámetro de validez e interpretación de todo el sistema jurídico mexicano –renovación que expresamente mandata el artículo noveno transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el sentido de que las disposiciones que lo contravengan quedan derogadas–; sino que a la par era igualmente necesario que todas las autoridades, en el ámbito de sus responsabilidades, modificaran su comportamiento a fin de asumirse defensoras de los derechos de todas las personas.

Bajo esa lógica y en lo que corresponde a los Poderes Judiciales, lo mínimo esperado era que toda interpretación jurisprudencial contraria a la esencia de las reformas constitucionales de junio de 2011, no podía seguir considerándose válida y debía modificarse, de modo que la salvaguarda de los derechos humanos resultara favorecida en todo tiempo. Pero sobre todo, era de esperarse que para hacer efectivas aquellas promesas constitucionales, tenía que llevarse a cabo una renovación en su desempeño cotidiano, una renovación en su entendimiento de las formalidades de cada procedimiento a su cargo –de modo que resultaran más breves, sencillos, accesibles–, así como una renovada forma de razonar en torno al fondo de las cuestiones planteadas, en la que siempre se hiciera prevalecer el principio *pro persona*.

No ha sido el caso. Al menos no lo ha sido en los temas de los que se trata en la presente Serie de Cuadernos. Desde Litiga OLE nos hemos dado a la tarea de realizar un análisis de la interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación en los últimos años, a fin de identificar aquella que resulta contraria a los estándares de derechos humanos más favorables desarrollados tanto en sede nacional como internacional y que debieron haber sido introducidos como parámetros de validez y de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, a partir de las reformas de 2011. El resultado de nuestro trabajo crítico –realizado con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer–, busca servir como herramienta para identificar regresiones jurisprudenciales, de modo que sea posible emprender una renovación jurisprudencial.

Con ese enfoque, el presente cuadernillo, segundo de la serie, analiza las principales regresiones de la interpretación jurisprudencial en relación con la figura

de las restricciones a los derechos humanos. A partir de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a causa de esta figura de las restricciones, por ejemplo, se ha dejado firme el principio de jerarquía constitucional, e incluso se han introducido retrocesos concernientes a la obligatoriedad de todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de la concepción de la Constitución General de la República como un texto normativo que reconoce estándares mínimos de protección de los derechos humanos, pero que nunca impondría parámetros máximos.

I. Restricciones a los derechos humanos, una figura ambigua

Es común en la academia, en el foro, en los tribunales, la aceptación de que los derechos humanos no son absolutos. Una buena razón para defender este dogma es que no se pueden pretextar los derechos propios para desconocer o menoscabar derecho ajenos. A partir de ello ha surgido la necesidad de delimitar los alcances de los derechos, sus contenidos, tanto hacia su interior como en sus vinculaciones externas.

Internamente es conveniente trazar límites a los derechos humanos para que no se abuse de ellos, para que no se pretexten para cobijar conductas indebidas. Múltiples ejemplos pueden compartirse para ilustrar esta particularidad. La libertad de expresión por más que permita difundir opiniones que no necesariamente son compartidas, que pueden incluso ser incómodas, perturbadoras, molestas o fastidiosas, difícilmente puede pretextarse para defender que ampara un derecho a insultar a otras personas. La libertades de trabajo, industria y comercio, no dan para avalar un derecho de explotación desmedida de la fuerza laboral o los recursos naturales. En estos casos no se trata de imponer restricciones externas al derecho en cuestión, sino que de lo que se trata es de poner de manifiesto que la conducta indebida no se sustenta en su goce.

Del otro lado, cuando una pretensión se sustenta en el ejercicio de un derecho, pero al llevarse a cabo detona un conflicto u oposición con pretensiones de otras personas que también descansan en el goce de sus propios derechos, entonces surge la necesidad de establecer, para esos casos concretos, limitaciones externas para solucionar ese momentáneo choque de derechos. Puede ser que se tenga interés en comunicar algún acontecimiento, pero a la par, las personas involucradas pueden desear que no se aluda a ellas. Sucede a menudo que la manifestación pacífica de unas personas colisiona con la libertad de tránsito de otras. Ponderar derechos y limitarlos caso a caso, es hoy algo aceptado como medio para solucionar tales enfrentamientos.

En ese contexto, el establecimiento en normas de carácter general de restricciones a los derechos humanos podría interpretarse como un posible mecanismo de solución anticipada a los aludidos conflictos entre derechos. Es bastante frecuente encontrar textos normativos en los que de entrada se menciona que tal o cual derecho se encuentra limitado por tal otro o en tales supuestos, en los términos que tal ley disponga. También es verdad que la inmensa mayoría de las veces se introducen para operar como restricciones a los derechos, además de otros derechos, conceptos jurídicos indeterminados como orden público, bien común, moral pública y seguridad.

Un problema que puede presentarse con lo anterior, es que resulta muy sencillo olvidar que las restricciones a los derechos son figuras normativas que han debido incorporarse a los ordenamientos jurídicos como soluciones preestablecidas para colisiones relativas. Al asumirse acríticamente y repetirse reiteradamente que los derechos humanos no son absolutos, se ha invertido el peso que tienen los supuestos en los que se les limita. Por ello no es infrecuente que se postule

que una restricción a un derecho debe prevalecer siempre, como si se tratara de una excepción a una regla, o bien, de una norma especial que debe hacerse prevalecer ante una norma general¹.

En el presente Cuaderno se parte de la idea de que vale la pena distinguir entre límites internos o intrínsecos y límites externos o extrínsecos de los derechos, por llamarlos de alguna manera. Asimismo, se asume que con la figura de las restricciones a los derechos conviene referirse únicamente a las limitaciones extrínsecas que pueden ser impuestas caso a caso para resolver conflictos entre derechos humanos, normalmente incorporadas en textos normativos. En consecuencia, se postula que las restricciones a los derechos humanos nunca pueden ser absolutas, sino que por el contrario, deben ser analizadas caso a caso a través de una ponderación, para asegurarse que con ellas se den soluciones benéficas para las personas, bajo la lógica del principio *pro persona*.

Vale la pena distinguir entre límites internos o intrínsecos y límites externos o extrínsecos de los derechos. Habría que tenerse mucho cuidado al momento de distinguir lo que son y lo que no son las restricciones a los derechos humanos.

Bajo esta óptica, habría que tenerse mucho cuidado al momento de distinguir lo que son y lo que no son las restricciones a los derechos humanos. Por ejemplo, no se puede equiparar una restricción de derechos con la falta de previsión o incompleto desarrollo de los contenidos de los propios derechos humanos. En ese sentido, si en un texto normativo no se mencionan todos los alcances de un derecho, de forma alguna puede interpretarse dicha circunstancia como una restricción. Respecto del derecho a la consulta para pueblos indígenas, en la fracción IX del artículo segundo de la Constitución Política de México se le vincula con la elaboración de planes de desarrollo, pero no por ello puede defenderse la existencia de una restricción de fuente constitucional que limite aquel derecho solamente a ese ámbito. Al menos no puede adoptarse esta postura y a la par querer tomar en serio el principio *pro persona*.

Recuérdese que en México, en nuestra Constitución General, se ordena favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas. De ello se sigue forzadamente que si un texto constitucional queda corto en cuanto al reconocimiento de los alcances de un derecho, por supuesto que las normas sobre derechos humanos acordadas en normas de fuente internacional sirven para completar los contenidos de los derechos de que se trate. Postular lo contrario equivaldría a cerrar el desarrollo de los derechos humanos únicamente a lo reconocido en las normas constitucionales. Una alternativa que no debiera aceptarse para interpretar la Constitución de nuestro país, toda vez que en materia de derechos humanos se fijan estándares mínimos, pero no máximos.

Por otra parte, en un ordenamiento jurídico con vocación garantista en el que la salvaguarda de las personas y sus derechos sean la mayor prioridad, no se ofrece la solución más favorable si se pretende fundar las restricciones a los derechos en los preceptos que establecen facultades a las autoridades, en tanto sus atribuciones no pueden leerse como una posibilidad para limitar derechos de forma indirecta o implícita, sino todo lo contrario, lo que resulta debido es ajustar los alcances de sus competencias al respeto de los derechos humanos. De esta forma, en México por ejemplo, si se faculta a una autoridad administrativa a imponer un trabajo en favor de la comunidad como sanción por alguna infracción a un reglamento gubernativo, ello sólo puede ser posible si se acepta voluntariamente

¹ Esta asociación con fórmulas de solución de antinomias normativas ha contribuido a ello también.

por la persona sancionada, ya que existe un derecho humano a que a nadie se le obligue a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, salvo que sea una pena impuesta por una autoridad judicial².

Una vez que se identifica alguna restricción a los derechos humanos propiamente dicha, la misma debe ser interpretada siempre de la manera más acotada posible, reduciendo sus alcances a la mínima expresión, a fin de observar el principio *pro persona*, pues éste tiene como una vertiente no extender de más dichas restricciones.

Una vez que se identifica alguna restricción a los derechos humanos propiamente dicha, la misma debe ser interpretada siempre de la manera más acotada posible, reduciendo sus alcances a la mínima expresión, a fin de observar el principio *pro persona*.

A la luz de este entendimiento mínimo, en este Cuaderno nuestro análisis general repara en la importancia que tiene la cláusula normativa sobre restricciones a derechos humanos incorporada en la parte final del párrafo primero del artículo primero de la Constitución de la República, en la cual se expresa que solamente en el texto constitucional se fijarán los casos y las condiciones en los que sea posible restringir o suspender el ejercicio de esos derechos y las garantías para su protección.

A través de una mirada garantista inspirada en el mandato del párrafo segundo de ese mismo artículo primero constitucional, una redacción como la antedicha debiera asegurar que ninguna otra fuente normativa distinta a la Constitución, conserva la posibilidad de menoscabar u obstaculizar el disfrute de los derechos humanos por debajo de los mínimos constitucionalmente previstos, en razón de que con aquella cláusula o fórmula normativa de la parte final del párrafo primero de su artículo primero, lo que se ordena es que toda restricción posea un soporte constitucional expreso. En otras palabras, sin este fundamento constitucional expreso, sin mención en los artículos constitucionales de los casos y las condiciones para que opere alguna restricción a los derechos humanos, no es posible que se avalen reenvíos a la legislación secundaria para que en ella se limiten de más esos derechos, so pretexto de una libertad de configuración legislativa, en tanto que la responsabilidad que se confía al poder legislador es que desarrolle los contenidos de los derechos, pero no que los restrinja si no lo permite la Constitución. A ello le llamamos “reserva de Constitución”.

Sin fundamento constitucional expreso, sin mención en los artículos constitucionales de los casos y las condiciones para que opere alguna restricción a los derechos humanos, no es posible que se avalen reenvíos a la legislación secundaria para que en ella se limiten de más esos derechos. A ello le llamamos “reserva de Constitución”.

Por ende, si la lista de restricciones a los derechos sólo puede preverse en el texto constitucional, también debe ponerse de manifiesto que en la práctica totalidad de los casos se contrapondrán con otras disposiciones constitucionales que reconozcan derechos, sin que aquéllas puedan prevalecer en automático como si se tratara de una excepción o una cláusula especial a una regla general, al menos porque en nuestro sistema jurídico la Constitución General de la República no dota de mayor fuerza normativa a algunas de sus disposiciones sobre las demás, ni contiene precepto alguno que claramente instituya jerarquías diferenciadas entre el articulado que la compone.

En ese sentido, si desde la Constitución las cláusulas sobre restricciones a los derechos humanos no poseen la fuerza normativa suficiente para imponerse de modo absoluto y en automático a otros preceptos que reconozcan derechos, desde nuestra lógica se deriva la necesidad de llevar a cabo un juicio de ponde-

² Léanse conjuntamente el párrafo tercero del artículo quinto y el cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para encontrar la inspiración de tal ejemplo. Y de paso, tómesese con precaución el estudio del fallo de la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

ración para resolver si resultan sostenibles, a fin de buscar caso a caso lo que resulte más favorable para las personas.

Es en este marco que postulamos que el fundamento que debe justificar a toda restricción a los derechos humanos es precisamente la garantía de otros derechos humanos de las demás personas, pues solamente esta fórmula es consistente con el principio *pro persona*. De otra manera, no habría restricción que pudiera aprobar un test de proporcionalidad, razonabilidad o necesidad, pues si con ella no se buscara proteger al máximo a las personas, sino que se pretendiera beneficiar a las autoridades o a los poderes de facto, resultaría excesiva e injustificada. Siempre desde este enfoque, mantendremos una visión crítica a los criterios jurisdiccionales en contrario.

Postulamos que el fundamento que debe justificar a toda restricción a los derechos humanos es precisamente la garantía de otros derechos humanos de las demás personas, pues solamente esta fórmula es consistente con el principio *pro persona*.

II. El devenir jurisprudencial de las restricciones a los derechos humanos

En el primer párrafo del artículo primero constitucional se nos garantiza que nuestros derechos y sus mecanismos de salvaguarda, únicamente pueden llegar a restringirse en lo que toca a su ejercicio y exclusivamente por virtud de un mandato expreso de la Constitución.

El principal texto constitucional a partir del cual han podido encontrar sustento las interpretaciones jurisprudenciales en materia de restricciones a los derechos humanos, es el relativo al primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se puede sostener que en esa disposición se ha establecido una cláusula general sobre las restricciones, distinta a los supuestos específicos de restricción de diversos derechos humanos contenidos en el resto del articulado constitucional. La redacción original de aquel precepto solamente ha variado con la reforma de 10 de junio de 2011.

Son de sobra conocidas las modificaciones incorporadas tras esa reforma a aquella porción normativa, pero vale la pena enunciarlas una vez más: 1.- cambia la concepción de garantías individuales por la de derechos humanos; 2.- igualmente la titularidad de los derechos cambia de atribuírsele a los individuos a imputársele a todas las personas; 3.- cambian las fuentes normativas de los derechos, al sumarse a la propia Constitución los tratados internacionales de los que este país forme parte; 4.- cambia la visión sobre el origen del establecimiento de los derechos humanos, ya que de ser otorgados pasan a ser reconocidos; 5.- se distingue entre los derechos y sus garantías; y 6.- se aclara que únicamente el ejercicio de ambas —más no su reconocimiento o su titularidad—, podría llegar a restringirse o incluso suspenderse, pero ello exclusivamente en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

En esas coordenadas, es sencillo apreciar que no se dio un cambio trascendental respecto de los dos elementos necesarios para que se tenga posibilidad de incorporar a nuestro sistema jurídico cualesquiera restricciones al ejercicio de los derechos. Al contrario, existe una línea de continuidad: únicamente podrá actualizarse alguna restricción a los derechos y/o sus garantías, “en los casos” y “bajo las condiciones” constitucionalmente previstas.

Si además a este enunciado normativo se le interpreta en todo tiempo de la forma que más favorezca a las personas a fin de reconocerles la protección más amplia, parece que en la actualidad no queda mejor alternativa que concluir que la norma derivada de él asegura que la exclusiva fuente normativa que puede dotar de fundamento a una restricción de derechos y/o garantías, es el texto constitucional.

En otras palabras, en el primer párrafo del artículo primero constitucional se nos garantiza que nuestros derechos y sus mecanismos de salvaguarda, únicamente pueden llegar a restringirse en lo que toca a su ejercicio y exclusivamente por virtud de un mandato expreso de la Constitución. Un mandato expreso, toda vez que deben quedar claras las condiciones bajo las cuales operan los casos de restricción y no solamente inferirse tales casos o supuestos de restricción. Existe pues, una especie de “reserva de Constitución” en torno al establecimiento de restricciones a los derechos.

A. Interpretaciones previas a la reforma de 10 de junio de 2011

Dejando de lado por un momento dichos cambios incorporados al texto del citado párrafo primero del artículo primero constitucional, lo que conviene destacar son ejemplos de criterios jurisprudenciales que ilustren la manera en que con anterioridad a la reforma en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de México se fue pronunciando en torno al tema de las restricciones a las garantías individuales.

Antes de la reforma de 10 de junio de 2011, respecto del tema de las restricciones, es posible aseverar que existió una línea jurisprudencial incipientemente garantista.

Nótese que antes de la reforma de 10 de junio de 2011, interpretar conforme al principio de jerarquía asociándolo con el de supremacía constitucional podía ser lo más normal; entender que las garantías individuales se otorgaban por el Derecho del Estado podía ser lo usual; y a pesar de ello, respecto del tema de las restricciones, es posible aseverar que existió una línea jurisprudencial incipientemente garantista.

Una línea jurisprudencial de la cual resalta en primer lugar que no había problema para entender que los contenidos y alcances de los derechos humanos asegurados en la Constitución, solamente representaban un piso mínimo, el cual, bajo ciertas condiciones, podía ser elevado por otras fuentes normativas distintas a los preceptos constitucionales. En este sentido, desde nuestro punto de vista, los criterios más representativos se dictaron con motivo de la llamada reforma en materia indígena.

Época: Novena Época

Registro: 185566

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXIX/2002

Página: 446

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que

se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Época: Novena Época

Registro: 185565

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXL/2002

Página: 446

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana serían contrarios al Pacto Federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley Fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las Constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto rea-

licen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Ciertamente, en ambos criterios destacados si bien se abre la puerta para la ampliación de derechos por virtud de fuentes diversas al texto constitucional, también lo es que no deja de señalarse que dicha expansión no puede permitirse al grado de que se contravengan otros postulados constitucionales. En esa idea, la extensión del piso mínimo de derechos solamente podía avalarse si no se enfrentaba a la propia Constitución General de la República. Normal postura derivada del entendimiento de la supremacía constitucional bajo la óptica del principio de jerarquía normativa.

Por supuesto, faltaba en esa época el mandato constitucional de seguir el principio *pro persona*. Pero por el momento, es suficiente con dejar constancia del entendimiento de que la Constitución garantizaba un mínimo, más no imponía el nivel máximo de los derechos humanos. En cualquier caso, con los ejemplos resaltados no se dan pistas para responder a la pregunta fundamental en esta materia: ¿qué sucede si la ampliación de un derecho no se da en sentido positivo, extendiendo sus alcances, sino con la orientación contraria, ampliándolo a partir de la acotación de sus limitantes?

En segundo lugar, conviene ejemplificar que respecto de ciertas restricciones a los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia se mostró abierta a buscar la interpretación más acotada de las mismas. Curiosamente no se trató de casos de personas comunes o de comunidades situadas en condiciones de vulnerabilidad. Por el contrario, los pronunciamientos se dieron para beneficiar a actores del *status quo*. Enseguida un par de ejemplos de los que más llamaron nuestra atención.

Época: Novena Época

Registro: 191678

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: P./J. 59/2000

Página: 7

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA).

Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su interpretación literal, sistemática, causal y teleológica, resulta necesario acudir tanto a los antecedentes legislativos que demuestran con mayor claridad cuál ha sido el objeto de establecer restricciones a la adquisición y administración de bienes inmuebles, como a los diversos que permiten concluir sobre cuáles son los bienes raíces cuya adquisición es enteramente necesaria para el objeto directo de los bancos. En ese tenor, destaca que las restricciones legales al acaparamiento de bienes raíces, en el orden jurídico nacional, tienen su principal antecedente en el “Decreto del gobierno sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administrasen como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República”, promulgado por Ignacio Comonfort el veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, en el cual se estableció una restricción absoluta para toda corporación, ya fuera civil o eclesiástica, de adquirir bienes raíces ajenos a su servicio u objeto; posteriormente, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, en su artículo 27, párrafo segundo, se dispuso que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución, restricción que sin duda reflejó algunas de las inquietudes que plasmó en su voto particular el diputado constituyente Ponciano Arriaga. Más adelante, estando en vigor el citado precepto constitucional, en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro se reguló el funcionamiento de los bancos, precisándose en su artículo 960, que éstos no podrían adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago o adjudicarse en remate, porque no pudieran cubrir sus créditos de otra manera y que, respecto de estos últimos, tendrían la obligación de enajenarlos dentro de dos años, si no fueren hipotecarios y dentro de cinco si lo fueren, destacando, además, que en tal ordenamiento, tratándose de bancos hipotecarios, se establecía un procedimiento a través del cual se remataría el bien sin formalidad de juicio, para lo cual bastaría que hubiera dejado de pagarse puntualmente un periodo de intereses o un abono de capital, por lo que las excepciones de los deudores del banco, en los casos de remate, se tomarían en consideración después de que éste se hubiere pagado, a cuyo efecto se seguiría el juicio respectivo, el que no afectaría la validez del remate, pues de resultar éste ilegal únicamente daría lugar a que el banco fuera responsable por los daños y perjuicios cau-

sados. Para el año de mil ochocientos noventa y siete, el diecinueve de marzo, se aprobó la primera Ley de Instituciones de Crédito, en cuyos artículos 100 y 101 se prohibía a estas instituciones adquirir bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y de los que tuvieren que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos o al ejercer los derechos que les confirieran las operaciones que realizaran, en el propio cuerpo legal, inclusive, se señalaban plazos máximos para enajenar tales bienes. Posteriormente, el veinticuatro de abril de mil novecientos uno se reformó el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, con lo que se modificaron radicalmente las restricciones en él establecidas, ya que para las corporaciones e instituciones civiles que no mantuvieran algún nexo de patronato, dirección o administración con las corporaciones eclesiásticas se dispuso que podrían adquirir y administrar, además, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requirieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley federal que al efecto expidiera el Congreso de la Unión. En ese contexto, del análisis conjunto de los antecedentes legislativos del artículo 27, fracción V, de la Constitución General de la República, de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, así como de su interpretación causal y teleológica, se advierte que la restricción establecida en este numeral constituye una base general, a través de la cual se incorporó la meta de los gobiernos liberales, plasmada en diversas disposiciones constitucionales y legales desde mediados del siglo diecinueve, que tuvo por objeto evitar que las instituciones de crédito acumularan y concentraran bienes raíces en detrimento de la soberanía nacional, del desarrollo económico del país y de la distribución de la riqueza entre los nacionales, sin que de esta interpretación surja elemento alguno que lleve a concluir que la adjudicación temporal de bienes inmuebles a una institución de crédito se hubiere proscrito por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, por contrariar los fines que se han perseguido mediante el establecimiento de restricciones de esa naturaleza en diversas disposiciones del orden jurídico nacional.

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilbert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Época: Novena Época

Registro: 191677

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: P./J. 60/2000

Página: 11

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA).

Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal, teleológico e histórico, resulta necesario acudir a su interpretación progresiva, es decir, al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente. Al efecto, destaca que a diferencia de lo aducido en el dictamen rendido por la Comisión de Diputados Constituyentes que propuso el texto original y finalmente aprobado del referido precepto constitucional, en el marco jurídico vigente se reconoce plenamente personalidad jurídica a las personas jurídicas colectivas y, por ende, su capacidad para adquirir toda clase de derechos y obligaciones, entre otros, el de propiedad sobre un determinado bien inmueble, como deriva de lo dispuesto en los artículos del 25 al 28 y del 2688 al 2690 del Código Civil aplicable en materia federal; 2o., 10 y 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito; además, actualmente las instituciones de crédito realizan actividades de banca múltiple, es decir, están facultadas para celebrar en lo individual operaciones de depósito y descuento, hipotecarias, refaccionarias, agrícolas, industriales o de fideicomiso, a diferencia de lo que acontecía en aquel entonces, donde legalmente no era posible que una misma institución gozara del acto administrativo

que le permitiera realizar más de una de esas operaciones; en el mismo orden de ideas, destaca que la regulación de los procedimientos para el remate de bienes a favor de una institución de crédito se ha modificado radicalmente, pues el marco jurídico actual, generalmente, sí respeta los diversos derechos constitucionales que asisten a los gobernados, ya que el remate y la adjudicación de bienes inmuebles tiene lugar con posterioridad a la celebración de un juicio en el que se siguen las formalidades esenciales que derivan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por otra parte, del análisis de la regulación que a la fecha rige las actividades de las instituciones de crédito se advierte que entre ellas destacan las operaciones de crédito las que, por una parte, han alcanzado una gran diversificación a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y, por otra, resalta que la actividad crediticia, conforme al marco jurídico actual, necesariamente se desarrolla a través de dos etapas, una primera en la que el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad determinada o determinable de capital, y una segunda, en la cual se cumple con la obligación aceptada por este último, otorgar al acreedor, en una o más exhibiciones una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición y que efectivamente utilizó, obligación que de no cumplirse en los términos pactados podrá provocar que el acreedor haga valer los medios jurisdiccionales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones de crédito, los que podrán culminar con la ejecución de la resolución correspondiente sobre un bien inmueble del deudor, de donde se sigue que en la actualidad debe comprenderse dentro de la actividad crediticia, como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo que puede generar, en su caso, que ello tenga lugar a través de la adjudicación de un bien inmueble, la cual será de carácter temporal, pues únicamente será indispensable para que la respectiva institución reciba, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, propiedad que conforme a las vigentes disposiciones administrativas de observancia general deberá trasladar en el menor tiempo posible, con el objeto de que la suma equivalente se dedique nuevamente a su fin último, la intermediación financiera. En ese contexto, de la interpretación literal, sistemática, causal, teleológica y progresiva de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, se concluye que conforme al marco jurídico actual la propiedad temporal de un inmueble, sujeta a control administrativo, que una institución de crédito adquiere vía adjudicación, en tanto constituye una actividad propia de su objeto directo, es una expresión válida de su capacidad legal para obtener y administrar bienes inmuebles, pues con ello no se afectan los fines que persiguió el Constituyente de mil novecientos diecisiete, ni los que sustentaron las disposiciones del orden jurídico nacional que anteriormente establecieron restricciones de esa naturaleza, consistentes en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional, en razón de las consecuencias negativas que provocan al desarrollo económico, a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional.

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilbert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 60/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

En cuanto a supuestos de restricción a un derecho humano, lo previsto en la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de México proporciona un ejemplo típico. Dice el texto constitucional que los bancos “no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo”. Incluso podría existir alguien que pudiera calificar este supuesto de un límite intrínseco al derecho de propiedad de los bancos. En cualquier caso, lo destacable de los criterios transcritos es que en ellos se refleja una manera de acotar las restricciones a derechos humanos, apelando entre otras, a una interpretación progresiva.

El otro ejemplo que vale la pena resaltar da muestra de los siguientes puntos de excepcional interés: 1.- que la libertad de configuración legislativa, incluso cuando en el texto constitucional se reenvía a la ley para terminar de delimitar los alcances de un derecho, no es absoluta; 2.- que es a la luz de la efectividad de un derecho humano que se deben interpretar las demás normas constitucionales, como las que establecen requisitos para contender por un cargo público; 3.- que en esta tarea hermenéutica, para ampliar los alcances de un derecho, es importante armonizar el marco normativo de origen interno con el de fuente internacional; 4.- que las restricciones a derechos no pueden ser discriminatorias ni arbitrarias, sino necesarias y proporcionales acorde a los estándares espera-

dos en una sociedad democrática; y 5.- que a final de cuentas, se debe elegir por la alternativa que en menor medida restrinja al derecho en cuestión.

Si criterios jurisprudenciales como los que se acaban de destacar, estuvieran generalizados para beneficiar a toda la población, ni duda cabe que estaríamos en el camino correcto. Pero como enseguida se podrá leer, ellos se emitieron para favorecer la mayor protección a las personas que contienden por la gubernatura de un Estado.

Época: Novena Época

Registro: 162824

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 3/2011

Página: 1630

GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La posibilidad de ser Gobernador de un Estado forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el derecho a ser elegido para ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que, con base en sus necesidades, establezca cada entidad federativa, también lo es que no debe entenderse que el legislador local posea total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Partido de la Revolución Democrática. 12 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Por último, para completar el repaso de esta línea jurisprudencial medianamente garantista, confeccionada con anterioridad a la reforma de 10 de junio de 2011, nada mejor que recordar un criterio de frontera entre la época jurisprudencial previa y la actual. Uno que sintetiza los elementos de análisis que se deben considerar al momento de reflexionar judicialmente sobre las restricciones a los derechos humanos.

Época: Décima Época

Registro: 160267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

Página: 533

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las provisiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en

Antes incluso de la entrada en vigor de la reforma de derechos humanos, el estudio de la razonabilidad o proporcionalidad de los supuestos de restricción de los derechos humanos era conocido y aceptado al menos en un ala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Antes incluso de la entrada en vigor de la reforma de derechos humanos, el estudio de la razonabilidad o proporcionalidad de los supuestos de restricción de los derechos humanos era conocido y aceptado al menos en un ala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bajo estas coordenadas, de forma alguna podía anticiparse que las restricciones a los derechos se tornaran en una excepción absoluta a su disfrute, exenta de ponderación. Menos con el cambio constitucional del 10 de junio de 2011.

B. Interpretaciones divergentes tras la reforma de 10 de junio de 2011

La esencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, desde nuestra perspectiva, se ubica en la incorporación expresa del principio *pro persona*. A la par, no debe perderse de vista que este principio se aplica, antes que todo, a sí mismo. Es decir, que se debe favorecer la interpretación más garantista de sus propios alcances y efectos en el sistema jurídico que lo contenga. Bajo esa óptica, al estar establecido lo que está establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lectura que desde nuestro punto de vista expande de mejor manera al principio *pro persona*, inicia por apreciar que su naturaleza normativa es la de un mandato, una orden, y no un mero principio.

Sea como fuere, lo cierto es que el principio *pro persona* impacta necesariamente la concepción y operación de las restricciones a los derechos humanos. En ese entendido, importa compartir el criterio siguiente, que anticipaba un mejor presente para México.

Época: Décima Época

Registro: 2000263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones

legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Lo que aconteció tras la reforma de 10 de junio de 2011, lamentablemente, no fue la búsqueda al unísono de innovadoras interpretaciones que asumieran el impacto de aquélla en la manera de entender el Derecho y en el comportamiento esperado de las instituciones judiciales.

Lo que aconteció tras la reforma de 10 de junio de 2011, lamentablemente, no fue la búsqueda al unísono de innovadoras interpretaciones que asumieran el impacto de aquélla en la manera de entender el Derecho y en el comportamiento esperado de las instituciones judiciales. Lejos de ello, lo que es posible atestiguar es un enfrentamiento entre dos bloques, uno que intentó cambiar las cosas y otro que buscó el acomodo de la reforma a la visión tradicional, a lo acostumbrado. Solamente cabe especular y opinar acerca de las razones de fondo detrás de este debate: nuestra apreciación es que se trató –se trata todavía– de una lucha por la conservación y concentración de poder en instancias judiciales y de una visión jerárquica y pro autoritaria del Derecho.

Mientras un ala de la Corte pugnaba por una visión más garantista de las cosas, otra daba muestras de una incipiente “contrarreforma jurisprudencial” que debía impregnar toda interpretación derivada de la reforma en materia de derechos humanos.

Mientras un ala de la Corte pugnaba por una visión más garantista de las cosas, otra daba muestras de una incipiente “contrarreforma jurisprudencial” que debía impregnar toda interpretación derivada de la reforma en materia de derechos humanos. Primero, al reducir el principio de supremacía constitucional al de jerarquía. Segundo, al restar importancia a las fuentes normativas de origen internacional, ante la suficiencia del texto constitucional. Tercero –y más importante para el tema que se expone en este Cuaderno–, alterando diametralmente el rol de la cláusula constitucional sobre las restricciones a los derechos, estatuida en el párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política, así como sobredimensionando una visión autoritaria de éstas. Enseguida un par de criterios que abonaron en este sentido.

Época: Décima Época

Registro: 2002065

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.)

Página: 2038

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía

constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Época: Décima Época

Registro: 2002747

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 172/2012 (10a.)

Página: 1049

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Amparo en revisión 781/2011. María Monarca Lázaro y otra. 14 de marzo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2956/2011. Felipe Espinosa Hernández. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2518/2012. Jesús Manuel Valdez Hernández. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2804/2012. Concepción Meza Torres. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2855/2012. Carlos Alberto Galindo González. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Del otro lado, lo que se impulsó fue una visión más integral del ordenamiento constitucional, en la cual el principio de supremacía no se predicaba solamente del texto constitucional tradicionalmente circunscrito al articulado de la Constitución General de la República, sino igualmente de la normativa de origen internacional en la materia; y sobre todo, en la cual la búsqueda de interpretaciones para resolver los casos concretos era guiada siempre por el principio *pro persona*. Esto último, de haberse aplicado al tema de las restricciones, hubiera dado por resultado que inclusive pudieran acotarse gracias a previsiones más garantistas, aunque las mismas no provinieran de los preceptos constitucionales, sino de fuentes de origen internacional. Una muestra de esta otra postura interpretativa se lee en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Apenas dos años después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, era evidente que se necesitaba una definición que clarificara los alcances e impacto de la misma.

Así las cosas, apenas dos años después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, era evidente que se necesitaba una definición que clarificara los alcances e impacto de la misma, puesto que desde las Salas de la Suprema Corte de Justicia se enviaban mensajes contradictorios al resto de juzgados y tribunales del país.

Fue con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 por parte del Pleno de la Suprema Corte, que llegaría ese punto de definición.

C. El punto de declive y el posterior endurecimiento de las interpretaciones en torno a las restricciones a los derechos humanos

Fue con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 por parte del Pleno de la Suprema Corte, que llegaría ese punto de definición. Dos preguntas debían responderse en este asunto: qué posición tienen las normas sobre derechos humanos de origen internacional en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, y si la totalidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorias al menos para toda autoridad judicial, en el ámbito de sus competencias.

Con la respuesta a la primera interrogante buscaba avanzarse en una discusión añeja sobre el nivel jerárquico de los tratados internacionales en nuestro sistema de fuentes normativas –pero bajo el nuevo paradigma introducido por la reforma de 10 de junio de 2011 en el sentido de que los derechos humanos también pueden reconocerse en tales tratados–; mientras que con la respuesta a la segunda interrogante se planteaba una casi inmediata reconsideración de lo resuelto por el propio Pleno de la Suprema Corte al fallar el expediente Varios 912/2010, en el cual se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia interamericana recaída al conocido caso Radilla Pacheco, y a partir del cual, si bien se reconoció obligatoriedad a los fallos interamericanos en casos concernientes a México, sólo se tuvo por criterios orientadores a los estándares que pudieran contenerse en el resto de la sentencias de aquella Corte Interamericana.

Sin embargo, para el momento en que se discutió esta contradicción de tesis en el Pleno de la Suprema Corte, como se ha anticipado, existían dos bloques entre sus integrantes con posiciones divergentes respecto de los alcances e im-

plicaciones de la reforma en materia de derechos humanos. Ni duda cabe que sus diferentes posturas influyeron el debate de este asunto y alteraron de forma trascendental sus resultados.

En estricto sentido, las cuestiones planteadas en la contradicción de tesis 293/2011 no necesariamente tenían que vincularse con el tema de las restricciones a los derechos humanos. Si una cultura judicial orientada por el principio *pro persona* hubiera existido para ese momento, con solamente reparar en que uno de los cambios introducidos por la reforma de 10 de junio de 2011, lo fue la ampliación de las fuentes normativas en las que se podían reconocer derechos humanos con fuerza constitucional, ello hubiere sido suficiente para dar entrada a la figura del bloque de constitucionalidad y de ese modo concluir, que las normas de derechos humanos derivadas de fuentes de origen internacional constituyen parte de tal bloque, y por ende, deben tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la validez e interpretación de toda ley y acto de autoridad.

Lo mismo respecto de la obligatoriedad de la totalidad de los criterios provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo una cultura orientada por el principio *pro persona* no debería existir mayor problema para reconocer que en la medida en que alguna fuente normativa plasma estándares más protectores de los derechos humanos, en esa misma medida, observar esa parámetro resulta imperativo. Con esa visión arraigada, simplemente podía razonarse que aunque una sentencia interamericana no se dictara respecto de un caso mexicano, en atención al deber constitucional de prevenir violaciones a derechos humanos, la obligación constitucional de respetarlos, la observancia del mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la mayor protección de las personas y sus derechos, así como a la luz de los principios elementales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Público, tal fallo deviene obligatorio para evitar caer en una situación que se ha encontrado violatoria de derechos por tal Corte Interamericana.

Si se vinculó el tema de las restricciones a los derechos humanos con la resolución de los criterios contendientes en la contradicción de tesis 293/2011, ello pudo obedecer a que el ala de la Suprema Corte que no aceptaba el nuevo paradigma establecido con la reforma de 10 de junio de 2011, necesitó fundamentar su posición con lo redactado en la frase final del párrafo primero del artículo primero de la Constitución Mexicana¹.

1 De momento solamente se puede especular si no ocurrió al revés, es decir, si algunas de las posturas asumidas para responder a las interrogantes de la contradicción de tesis, no tenían como fin último sostener la inamovilidad e incuestionabilidad judicial de los supuestos de restricción a los derechos humanos constitucionalmente previstos. Anticipar elementos para un eventual debate sobre la inaplicación de la figura constitucional del arraigo pudo ser determinante. Ello incluso si nunca nos llega una sentencia de la Corte Interamericana que determine su inconventionalidad.

En el Pleno de la Suprema Corte ya se había tenido ese tipo de debate al fallar la acción de inconstitucionalidad 155/2007. Sus integrantes lo tenían muy presente al discutir esta diversa contradicción de tesis 293/2011. Incluso durante las sesiones públicas del caso se recordó aquel precedente y cómo en ese asunto se había optado por una especie de desaplicación de un texto constitucional –el del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional–, favoreciendo disposiciones de origen internacional coincidentes con el párrafo tercero del artículo quinto constitucional. Lo paradójico de todo ello es que, como hemos insinuado, aquella acción de inconstitucionalidad ejemplifica una práctica equivocada de identificación de supuestos de restricción a derechos, puesto que confunde la atribución de una facultad con el establecimiento de un caso de restricción.

En estricto sentido, las cuestiones planteadas en la contradicción de tesis 293/2011 no necesariamente tenían que vincularse con el tema de las restricciones a los derechos humanos.

Si se vinculó el tema de las restricciones a los derechos humanos con la resolución de los criterios contendientes en la contradicción de tesis 293/2011, ello pudo obedecer al ala de la Suprema Corte que no aceptaba el nuevo paradigma establecido con la reforma de 10 de junio de 2011.

Como en esa porción normativa se señala que el ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías se puede limitar sólo en los casos y bajo las condiciones fijadas en la Constitución, esta ala de integrantes de la Corte razonó que de ello se sigue que el texto constitucional es jerárquicamente supremo, en términos verticales, dado que tiene la última palabra en materia de restricciones. Posición que terminó de fundamentarse en el hecho de que el artículo 133 constitucional había quedado inalterado en su redacción, tras la reforma de 10 de junio de 2011, con lo cual debía darse una línea de continuidad con los criterios inspirados en esta última disposición, en el sentido de que ninguna fuente normativa está por encima de la Constitución.

No es menor pretender transformar una garantía de “reserva de Constitución” para establecer restricciones a derechos humanos, en una postura conservadora que defiende que no se pueden disminuir, ni menos desaplicar, las restricciones constitucionales.

Como ninguna fuente normativa se encuentra arriba de la Constitución, sino que todas deben estar de acuerdo con ella –siempre según esta ala de la Corte–, lo que debe concluirse es que las normas sobre derechos humanos de fuente internacional participan de esa condición de subordinación. Siendo así, quedaba consolidado el soporte de sus posturas previas, entre otras, que el texto constitucional puede ser suficiente para resolver planteamientos de derechos humanos; que de ninguna forma el principio *pro persona* prepondera sobre el de jerarquía; y por supuesto, que en materia de restricciones, no pueden llegar a desconocerse y desaplicarse las previstas en la Constitución, ni siquiera por normas más favorables contenidas en otras fuentes.

Para efecto de responder la primera interrogante planteada en la contradicción de tesis 293/2011, con base en aquel razonamiento, se podía defender que la posición que guardan las normas sobre derechos humanos de origen internacional en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, no es otra que estar por debajo de la Constitución. Que esta respuesta desconociera uno de los elementales cambios introducidos con la reforma de 10 de junio de 2011 al párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política de México –la extensión de las fuentes normativas de reconocimiento de nuestros derechos–, no importaba. Que esta respuesta alterara diametralmente la interpretación que debía darse a la frase final de esa porción normativa, tampoco.

Planteada de esta manera esta parte del debate, la otra ala de la Suprema Corte, desde nuestra perspectiva, reaccionó de forma equivocada. En cualquier caso, se puede afirmar que en aquella ocasión afortunadamente no se consiguió una sentencia de consenso.

No es menor esta última alteración. No es menor pretender transformar una garantía de “reserva de Constitución” para establecer restricciones a derechos humanos, en el pilar de una postura conservadora –o como se quiera calificar–, que defiende que dada la última palabra de la Constitución en torno a las restricciones, de ello se deriva que el principio de jerarquía prevalece sobre el principio *pro persona*, y consecuentemente, que no se pueden disminuir, ni menos desaplicar, las restricciones constitucionales, favoreciendo la aplicación de estándares más garantistas provenientes de otras fuentes normativas, tras una ponderación.

Planteada de esta manera esta parte del debate, la otra ala de la Suprema Corte, desde nuestra perspectiva, reaccionó de forma equivocada. Ello si se considera que a la mitad de las discusiones, se modificó el proyecto originalmente sometido al Pleno de la Suprema Corte para resolver la contradicción de tesis 293/2011, para conceder al ala a favor del entendimiento jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico, que en materia de restricciones de derechos deberá estarse a lo que dispone la Constitución.

Se dijo que lo anterior se hacía para obtener una resolución de consenso, una decisión de Tribunal Constitucional que en realidad nunca se obtuvo. Después

de repasar una y otra vez los debates de esos días, todavía no nos queda claro el cálculo que operó. En cualquier caso, se puede afirmar que en aquella ocasión afortunadamente no se consiguió una sentencia de consenso, porque incluso la fórmula redactada para satisfacer la visión jerárquica de la supremacía constitucional que postula la no derrotabilidad de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, es una que se presta a otra interpretación en la que no se desconoce el impacto del principio *pro persona*.

El criterio que formalmente reunió diez votos, sembró la semilla de la discordia al mencionar que tratándose de supuestos expresos de restricción a los derechos humanos, deberá estarse a lo que indica la norma constitucional.

El criterio que formalmente reunió diez votos, por una parte estipuló que las normas sobre derechos humanos de fuente internacional conforman el parámetro de regularidad constitucional a partir del cual se debe juzgar toda actuación estatal; por otra, aparentemente restó fuerza al principio de jerarquía, al referir que las fuentes normativas que reconocen derechos humanos, todas, ostentan supremacía constitucional; pero, sembró la semilla de la discordia al mencionar que lo anterior debía matizarse tratándose de supuestos expresos de restricción a los derechos humanos, respecto de los que deberá estarse a lo que indica la norma constitucional.

La jurisprudencia derivada de esta discusión del Pleno, se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido

Se dijo que la contradicción de tesis 293/2011 significó un retroceso a la reforma de 10 de junio de 2011. Ciertamente que se introdujo el tema de las restricciones, pero si se repasan las posturas de quienes integraban en esas fechas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se verá que de menos puede defenderse que “estar a lo que indique el texto constitucional” en torno a las restricciones, de modo alguno conlleva desconocer el mandato de obrar conforme al principio *pro persona*. Y con ello, el de acotar los supuestos de restricción. Además, ningún supuesto de restricción a los derechos humanos podía prevalecer si contra él se pronunciara una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Las reacciones inmediatas a lo resuelto en este punto por la Suprema Corte fueron bastante críticas, al menos entre las voces habituales del mundo de los derechos humanos en México. Se dijo que la contradicción de tesis 293/2011 significó un retroceso a la reforma de 10 de junio de 2011. No nos parece así del todo, más ahora que se tiene constancia de lo que ha ocurrido con posterioridad a esa determinación.

Ciertamente que se introdujo el tema de las restricciones, pero si se repasan las posturas de quienes integraban en esas fechas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, expresadas en las discusiones públicas del asunto, así como en sus votos, se verá que de menos puede defenderse que “estar a lo que indique el texto constitucional” en torno a las restricciones, de modo alguno conlleva desconocer

que como parte de ese texto constitucional se tiene en el segundo párrafo de su artículo primero el mandato de obrar conforme al principio *pro persona*. Y con ello, el de acotar los supuestos de restricción.

Además, un estudio minucioso de la segunda parte de los debates motivados por la contradicción de tesis 293/2011, revela que ningún supuesto de restricción a los derechos humanos podía prevalecer si contra él se pronunciara una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, al calor de las discusiones de este asunto en el Pleno, al llegar el momento de votar por la respuesta a la segunda interrogante planteada en tal contradicción de tesis, primeramente se conservó la fórmula de que en torno a las restricciones habría de estarse a la Constitución. A pesar de ello, la votación se dividió en dos bloques de cinco, más un voto en contra de todo.

De inmediato el ponente del asunto volvió a su propuesta original y retiró ese matiz a la observancia de la totalidad de las sentencias interamericanas, quedando la aceptación en términos llanos –seis votos contra cinco– de que los precedentes provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevalecen si resultan los más favorables a las personas.

Lo trascendental de todo ello es que el principio *pro persona* quedó como norma de cierre del sistema. Incluso si tuviera que estarse en materia de restricciones a los derechos humanos, a lo indicado en el texto constitucional, llegado el caso en que en esa instancia interamericana se encontrara un fallo más favorable en el tema, el mismo debía ser acatado sin mayor cuestionamiento.

La jurisprudencia resultante de esta segunda parte del debate de la contradicción de tesis 293/2011 es del siguiente tenor:

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a*

La verdadera debacle en materia de restricciones a los derechos humanos se presentó con posterioridad a la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, al fallarse el expediente Varios 1396/2011.

resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Con base en las dos jurisprudencias resultantes del debate de este asunto, si bien no se obtuvo la seguridad jurídica que buscaba obtenerse desde el Pleno de la Corte, al menos quedó establecido que las restricciones expresas de derechos humanos podían ser superadas, ya sea por estar a lo indicado por la Constitución pero de cara al principio *pro persona*; ya fuere por una eventual sentencia de la Corte Interamericana que declarara la inconvencionalidad de una figura restrictiva de los derechos humanos.

La verdadera debacle en materia de restricciones a los derechos humanos se presentó con posterioridad a la resolución de la contradicción de tesis 293/2011. Ciertamente que en la Suprema Corte de Justicia se ha utilizado a conveniencia lo fallado en ese asunto para imponer la prevalencia de una interpretación jerárquica tradicional de los supuestos de restricción a los derechos humanos respecto del principio *pro persona*, así como para acotar las implicaciones derivadas de las reformas de derechos humanos y amparo de junio de 2011, pero de hecho, el punto más grave se dio al fallarse el expediente Varios 1396/2011, del que derivó el criterio que enseguida se resalta:

Época: Décima Época

Registro: 2010000

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XVI/2015 (10a.)

Página: 237

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) ().*

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Avancemos por partes. En el lapso existente entre lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y lo fallado en el expediente Varios 1396/2011, se dictaron múltiples precedentes que ejemplifican el declive de las interpretaciones más favorables a los derechos humanos y el fortalecimiento de un bloque de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que terminó por ser mayoritario con los cambios en su integración, precisamente para el momento en que se discutió ese segundo expediente Varios.

De entre esos ejemplos de la regresión experimentada, destacamos tres: la reducción del impacto del principio *pro persona* en la forma en que debieran desempeñarse los órganos judiciales, nada más, ni nada menos, que pretextada por la certidumbre de las personas que buscan acceder a la justicia –la cual, cabe reiterar, ilustra una tendencia para que nada cambie en el Poder Judicial y que nos aleja de procedimientos breves, sencillos, accesibles, adecuados y efectivos para

la garantía de los derechos humanos—; la contracción de aquel principio para que en lugar de que se le considere un mandato constitucional, se le relegue a mero principio de interpretación

Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gao-na.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Época: Décima Época

Registro: 2006673

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LVII/2014 (10a.)

Página: 819

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.

De una interpretación sistemática de los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con los numerales constitucionales señalados en primer término, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en una decisión del órgano administrativo mencionado que derive de las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente, como son las que atañen a la disciplina de sus integrantes (sanción relativa a la suspensión de un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito). Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que, a partir de la reforma al artículo

1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se hubiere instituido la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho de fuente internacional, según conviniera. En esta tesitura, lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a los derechos fundamentales para su eficacia, sean desatendidas, pues es el principio de supremacía constitucional el que prevalece cuando dos normas de carácter superior, una interna y otra externa, colisionan entre sí.

Amparo en revisión 132/2014. Alfonso Gabriel García Lanz. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Época: Décima Época

Registro: 2007932

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.)

Página: 768

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Cons-

Con motivo del expediente Varios 1396/2011, se aprovecharía la ocasión para desconocer las jurisprudencias provenientes de la contradicción de tesis 293/2011 y moldearlas a conveniencia de la postura más regresiva respecto de la reforma de derechos humanos en torno a las restricciones.

tituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 161/2014. Armando Campos Calderón. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 132/2014. Alfonso Gabriel García Lanz. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 595/2014. Saúl Iván Pérez Vertti Tenorio. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 1607/2014. José Luis Pazzi Maza. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

De vuelta a lo resuelto con motivo del expediente Varios 1396/2011, es obligado reparar en las discusiones en el Pleno respecto de un punto muy específico. Antes que eso, debe tenerse en mente que al igual que lo sucedido con el caso Radilla Pacheco, la formación de aquel expediente fue para tener una vía para pronunciarse sobre el cumplimiento de dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se condenó a México. Nada parecía apuntar, en ese entonces, a que se aprovecharía la ocasión para desconocer las jurisprudencias provenientes de la contradicción de tesis 293/2011 y moldearlas

a conveniencia de la postura más regresiva respecto de la reforma de derechos humanos en torno a las restricciones.

En cinco minutos sucedió la debacle. Un párrafo que según el ponente del asunto se había incorporado al proyecto de resolución sujeto a discusión en el Pleno de la Corte, con la única finalidad de facilitar la precisión de las obligaciones derivadas del fallo de la Corte Interamericana –a partir de un análisis de correspondencia entre los derechos humanos objeto de estudio ante la instancia interamericana y los involucrados en el caso sujeto a la jurisdicción de tribunales nacionales–, de pronto se convirtió en el pretexto perfecto para abandonar la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) y trastocar la P./J. 20/2014 (10a.), elaboradas a partir de la citada contradicción de tesis 293/2011.

El resultado de esa maniobra de contrarreforma jurisprudencial fue que las sentencias interamericanas no podrían prevalecer más frente a las cláusulas constitucionales de restricción a los derechos, aunque resulten más favorables.

El resultado de esa maniobra de contrarreforma jurisprudencial fue que las sentencias interamericanas no podrían prevalecer más frente a las cláusulas constitucionales de restricción a los derechos, aunque resulten más favorables, porque en esta materia, estar a lo estipulado en la Constitución, no puede significar otra cosa que no sea la imposición del principio jerárquico que pretexto la supremacía constitucional para desconocer el principio *pro persona*, a la vez que niega que el texto constitucional solamente establece estándares mínimos en relación con los derechos humanos.

En las propias palabras de la mayoría del Pleno, plasmadas al final de la tesis específica sobre este tema que se publicó después de resolver ese expediente Varios 1396/2011: “si alguno de los deberes del fallo [interamericano] implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)”. Ante ello vale la pena preguntar dónde quedó la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), esa que aseguraba que todos los precedentes interamericanos eran vinculantes para los juzgados y tribunales de México, siempre que fueran los más favorables para las personas, sin distinción de que estuviera o no de por medio un caso de restricción.

La gravedad de esta determinación no solamente obedece al cambio de fondo tan trascendental que incorporó: desterrar por completo el efecto útil del principio *pro persona* en materia de restricciones a los derechos humanos. También descansa en que la mayoría de integrantes del Pleno de la Suprema Corte exhibe como se confunde la posibilidad de interrumpir sus criterios, con un exceso no exento de tintes autoritarios: modificar arbitrariamente sus precedentes.

La gravedad de esta determinación no solamente obedece al cambio de fondo tan trascendental que incorporó: desterrar por completo el efecto útil del principio *pro persona* en materia de restricciones a los derechos humanos. También descansa en que es una pequeña muestra de la noción de obligatoriedad que para la mayoría de integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen sus propias jurisprudencias. Exhibe como se confunde la posibilidad de interrumpir sus criterios, con un exceso no exento de tintes autoritarios: modificar arbitrariamente sus precedentes, bajo la idea de que sus convicciones tiene más peso que la Constitución.

Y para colmo, al poco tiempo, integrantes del ala de la Suprema Corte que impuso su visión regresiva de las cosas, todavía se dieron el lujo de justificar que su proceder es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el siguiente criterio²:

2 Valórese que tan lejos se encuentra esta tesis de la diversa 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada bajo el rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Época: Décima Época
Registro: 2010428
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.)
Página: 1299

En definitiva, ante este panorama, sería ingenuo no concluir que nos encontramos en la actualidad en el nivel más bajo de acatamiento de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a casi cinco años de su entrada en vigor.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan

N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

En definitiva, ante este panorama, sería ingenuo no concluir que nos encontramos en la actualidad en el nivel más bajo de acatamiento de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a casi cinco años de su entrada en vigor, solamente. ¿De qué sirve hoy el establecimiento de una cláusula constitucional que ordena favorecer en todo tiempo la mayor protección posible a las personas y sus derechos, si ha quedado relegada, desdibujada, desprovista de efecto útil cuando más hace falta, ahí donde las autoridades buscan reducir nuestros derechos a partir de restricciones?

Confiar en la buena disposición de nuestras autoridades judiciales no parece la mejor alternativa; confiar en sus graciosas concesiones, una vez que se apropiaron de la facultad de contravenir la esencia de la reforma constitucional de derechos humanos, no produce tranquilidad alguna. Por ello, se recomienda precaución cuando se invoquen criterios como el que cierra este repaso jurisprudencial. Alerta que atempere la esperanza de que con el tiempo, es posible realizar una renovación jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2010287

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXXI/2015 (10a.)

Página: 2096

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída*

de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Discusiones pendientes

¿Cómo pueden impactar en la vida cotidiana de las personas estas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Obviamente el objetivo de esta Serie de Cuadernos es tener alguna utilidad práctica, siquiera sea para advertir sobre algunas de las causas no tan evidentes de nuestra convulsionada vida social. Si a través del repaso jurisprudencial hecho, se puede dar cuenta de una regresión en torno a la comprensión de las restricciones a los derechos humanos, no está de más cerrar esta publicación con el anuncio de un posible exceso adicional: las restricciones implícitas.

¿Se puede calificar de otra manera la línea jurisprudencial que se ha venido formando en los últimos meses respecto de la validez de las detenciones realizadas bajo la figura de la sospecha razonable y de la mano del concepto de control preventivo provisional?

Juzgue cada cual. He aquí los precedentes provenientes de la Primera Sala de la Corte.

Época: Décima Época

Registro: 2010961

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.)

Página: 669

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del

ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Época: Décima Época

Registro: 2008643

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

*Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.)
Página: 1101*

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

*Época: Décima Época
Registro: 2008639
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.)

Página: 1097

DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

No se trata de criticar sin razón las herramientas que institucionalmente se puedan imaginar para hacer frente a nuestra realidad. Existen buenas razones para apoyar a nuestras autoridades. El problema está en depositar nuestra confianza cuando todos los días hay motivos para dudar. Quizá si se renovaran, si en los hechos demostraran que se asumen garantes defensoras de nuestros derechos. Hasta entonces, antes no.